

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
 JERUSALÉN - CUNDINAMARCA  
 jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de **BEATRIZ RODRÍGUEZ DE LUNA** contra **NANCY VALLEJO**

**No.253684089001 2020 00013 00**

### ANTECEDENTES

Se ha remitido nuevamente la actuación al Despacho para resolver lo pertinente respecto del requerimiento que se ordenara en providencia del 9 de diciembre de 2020 a la solicitante para que acatara cumplimiento de la orden emitida en providencia del 2 de julio de 2020 en el sentido de informar el correo electrónico y número telefónico de la convocada, pues el procedimiento es del resorte exclusivo de la convocante, actitud que refleja el típico desinterés en continuar con el trámite procesal.

### CONSIDERACIONES

En términos del artículo 317 del Código General del Proceso, los eventos en los cuales procede la terminación del proceso por desistimiento tácito se establecen desde dos puntos de vista: (i) En el numeral 1º se indica que para el avance del proceso, alguna de las partes cumpla una carga procesal, se requerirá para que dentro del término indicado la efectúe y ante el silencio u omisión que aquella despliegue, opera la figura; y, (ii) La otra situación, se presenta es que cuando pasa un año o más y exista sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución sin actuación o pedimento alguno dentro del trámite, también es de recibo el fenómeno procesal.

Para rememorar de antaño sobre la falta de actividad procesal, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá y con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, puntualizó:

*"Sobre este particular, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (num. 7º inc. 3º art. 95 y num. 7º art 71 C.P.C.); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (art. 29 C. Pol.); difiere, en el caso de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el ejercicio de esa misma garantía por parte*

de los demandados, lo mismo que de su derecho de acceder a la administración de justicia (arts. 29 y 229 ib.); provoca la infracción de caros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol. y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales (art. 228 ib. y 4 C.P.C.).” (Providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009). Exp.: 03200201058 01)

De manera que, es el primero de los casos aludidos el que atañe a la especie que aquí se define, como quiera que la circunstancia fáctica nos conduce a la declaratoria de la citada figura jurídica, máxime que la única interesada ha mostrado absoluta desidia con el impulso de la actuación, pues pronunciamiento frente al requerimiento, ninguna preocupación le mereció. Así las cosas, vencido en silencio el plazo con que contaba la petente para realizar las labores del caso en procura de acatar el tan mencionado requerimiento, no queda otro camino que, en obediencia de la norma procesal señalada, opera el desistimiento tácito, razón por la que:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**1º) DECLARAR** el desistimiento tácito de la demanda de la conciliación extrajudicial referida. Consecuencialmente, se **DECRETA** la terminación del proceso.


**2º) ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción de haberse presentado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas y adviértase a la parte actora que no podrá presentar nuevamente la solicitud sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

**3º) ARCHIVAR** el expediente en su debida oportunidad.

**Notifíquese y Cúmplase**



**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JERUSALÉN CUNDINAMARCA EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>006 DE HOY 4 de marzo de 2021</u> La Secretaria,  KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLO</p>
--